

ORDENANZA FISCAL NUMERO I

REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exigirán contribuciones especiales por realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, correspondiendo el producto de las mismas a la Gerencia Municipal de Urbanismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 35.5 de sus Estatutos.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de las Contribuciones Especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento, ampliación de servicios públicos de carácter local, por la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Artículo 3.-

- 1.- Tendrán la consideración de obras y servicios locales:
 - A) Los que realice la Gerencia Municipal de Urbanismo dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le están atribuidos excepción hecha de los que aquélla ejecute a título de dueño o sus bienes patrimoniales.
 - B) Los que realice dicha Entidad por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
 - C) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Gerencia Municipal de Urbanismo.
- 2.- No perderán la consideración de obras y servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Gerencia Municipal de Urbanismo, por concesionarios con aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.
- 3.- Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales solo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

SUJETO PASIVO

Artículo 4 .-

- 1.- Son sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.
- 2.- Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.-

- 1.- La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Gerencia Municipal de Urbanismo soporte por la realización de las obras o ampliación de servicios de su competencia.
- 2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - A) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - B) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimientos o ampliación de los servicios.
 - C) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios.
 - D) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- 3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión, si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes. La base imponible se calculará con los conceptos previstos en el art. 31 de la Ley 39/1988..
- 4.- Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 3º.1-c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, de la Ley 39/1988, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 del coste que la Gerencia Municipal de Urbanismo soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de servicios.
- 5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Gerencia Municipal de Urbanismo obtenga de cualquier persona, o Entidad Pública o Privada.
- 6.- Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se determinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 6.-

En el acuerdo de ordenación se determinará el porcentaje del coste de las obras, del establecimiento o ampliación del servicio que, constituirá, en cada caso concreto, la base imponible.

CUOTA Y DEVENGO

Artículo 7.-

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 8.-

- 1.- Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
- 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad Local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

Artículo 9.-

- 1.- La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
- 2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
- 3.- El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, si las hubiere.
- 4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 10.-

- 1.- Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por una Entidad Local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos y de ordenación.
- 2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

ASOCIACIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

Artículo 11.-

- 1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad Local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
- 2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por la Entidad Local podrán constituir en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 12.-

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

TÉRMINOS Y FORMAS DE PAGO

Artículo 13.-

El tiempo del pago en período voluntario ajustará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 14.-

Una vez determinada la cuota a satisfacer la Gerencia Municipal de Urbanismo podrá conceder a solicitud del contribuyente el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá al importe del interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15.-

Las infracciones y sanciones en materia tributaria en lo no establecido en la presente Ordenanza, se regirán por la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y por la Ordenanza Fiscal General Municipal de Gestión, Inspección y Recaudación, conforme a lo dispuesto en el art. 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

SUPLETORIEDAD

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surte efectos desde 1º de Enero de 2.006, y sigue en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

El presente texto, por Acuerdo del Consejo de Gestión de la Gerencia Municipal de Urbanismo, fue propuesto para su aprobación al Pleno Municipal, de conformidad con los arts. 5.37, 6.l.c) y 10.20 de los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo, siendo aprobado definitivamente por Acuerdo Plenario adoptado en sesión celebrada el día 25 de Enero de 2.008.

EL INTERVENTOR,

José Antonio López Fernández

LA VICEPRESIDENTA,

Mª del Carmen Pedemonte Quintana

LA SECRETARIA GENERAL,

Mª Dolores Larrán Oya